

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** radicado con el No. 2021-00015-00, informándole que viene presentado impedimento por parte de la secretaria del Despacho. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 20 de septiembre del 2021.



YESID BARRIOS VILLAR

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: IMPEDIMENTO PARA ACTUAR EN PROCESO
PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE VIDES HERAZO
DEMANDADO: ISLENI DEL CARMEN BELTRAN BUENO
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00015-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el impedimento presentado por la señora secretaria del Despacho.

1. Del impedimento propuesto por el secretario del Despacho

Se advierte que, en el expediente obra escrito dirigido al Juez, por medio del cual la Secretaria del Despacho, **DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**, se declara impedida para conocer el asunto de la referencia, ya que manifiesta encontrarse incurso en una causal de impedimento legal por el parentesco en el cuarto grado de consanguinidad (prima hermana) de la Curadora Ad-Litem nombrada por el Despacho.

En efecto, el artículo 146 del CGP, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentran incursos en alguna causal de

recusación, deberán declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de ella.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 141 ejusdem, establece como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez sea cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 del CGP, determina el impedimento de la secretaria del Despacho para actuar dentro del presente asunto al encontrarse vinculado con la Curadora Ad-litem de la parte demandada en el cuarto grado de consanguinidad línea colateral, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 146 del CGP., se designará como secretario Ad-Hoc al Escribiente **YESID BARRIOS VILLAR**, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por la Dra. **DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**, en su calidad de Secretaria del Despacho, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Designar como secretario Ad-Hoc en el proceso de la referencia, al Escribiente **YESID BARRIOS VILLAR**, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GREGORIO MERCADO SIERRA
Juez (E)